



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/37334

31/08/2018

99560

AUTOR/A: SALUD ARESTE, María Isabel (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social no tiene competencias para autorizar un sindicato, toda vez que el artículo 2. 1 a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical (en adelante LOLS) establece: “[1] La libertad sindical comprende a) El derecho a fundar sindicatos sin autorización previa”.

El artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS) establece que “[l]os sindicatos constituidos al amparo de esta Ley, para adquirir la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, deberán depositar, por medio de sus promotores o dirigentes sus estatutos en la oficina pública establecida al efecto”. Se trata por tanto de un procedimiento consistente en la formalización del depósito de estatutos sindicales. Dicha formalización, en el caso de sindicatos de ámbito nacional o supracomunitario, es competencia de la citada Dirección General de Trabajo de acuerdo con el artículo 10.1.d) del Real Decreto 903/2018, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

El artículo 4.2 de la LOLS establece que “[l]as normas estatutarias contendrán al menos: a) La denominación de la organización que no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente registrada. b) El domicilio y ámbito territorial y funcional de actuación del sindicato. c) Los órganos de representación, gobierno y administración y su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de sus cargos, que habrán de ajustarse a principios democráticos. d) Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliados, así como el régimen de modificación de estatutos, de fusión y disolución del sindicato. e) El régimen económico de la organización que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica”.

El art. 4.3 de la LOLS establece que “[l]a oficina pública dispondrá en el plazo de diez días, la publicidad del depósito, o el requerimiento a sus promotores, por una sola vez, para que en el plazo máximo de otros diez días subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, la oficina pública dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución



exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el número anterior”.

La tarea de la Administración laboral, tal y como se establece en la LOLS, es la de ser encargada de la formalización del depósito de los estatutos sindicales, acto administrativo reglado, pudiéndose rechazar la solicitud de depósito “*mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos*”.

La Directora General de Trabajo, Dña. Concepción Pascual Lizana presentó su dimisión como Directora General de Trabajo al asumir voluntariamente su responsabilidad política por el registro de los estatutos de OTRAS. Dimisión que fue aceptada por la Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

El artículo 4.6 de la LOLS ya establece un cauce para que la autoridad judicial pueda declarar no conformes a derecho cualesquiera estatutos que hayan sido objeto de depósito y publicación como consecuencia de su colisión con otros derechos fundamentales. Dicho procedimiento puede ser iniciado a instancia de la Autoridad Pública, así como de quienes acrediten un interés directo, personal y legítimo.

Madrid, 12 de noviembre de 2018

